



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-30/2020-P-2

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN: AP-030/2020-P-2.

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURIDICO DE LA SECRETARÍA DE SALUD EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO" AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-30/2020-P-2**, interpuesto por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaria de Salud en representación de la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco y del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco" autoridades demandadas en el juicio de principal, en contra de la **resolución interlocutoria** de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **580/2016-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día **trece de julio de dos mil dieciséis**, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ciudadano *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso

administrativo en contra de **Servicios de Salud del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco**; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A).- NEGATIVA FICTA, que se configura por el hecho de que la(sic) autoridades demandadas no dieron respuesta en tiempo y forma a mi escrito de fecha 18 de mayo del 2016, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

B).- La ilegal omisión de cumplir con la obligación de pago que contrajeron las autoridades por suministro de papelería, artículos de oficina, consumibles de cómputo y otros, según facturas que a continuación relaciono:

NUMERO DE FACTURA	FECHA	IMPORTE
***** ----- *****	25/05/2012	\$--
\$127,249.10 *****	25/05/2012	
*****	01/08/2012	\$
<u>29,976.72</u>		
	TOTAL	<u>\$157,225.82</u>

Mismas que se encuentran amparadas de la forma siguiente:

<u>PEDIDO NUMERO</u>	<u>FECHA</u>	<u>IMPORTE</u>
***** \$127,249.10	30/04/2012	
FOLIO DE RECEPCION *****	02 agosto de 2012	\$
29,976.72		
	TOTAL	<u>\$157,225.82</u>

Dichas facturas y órdenes de pago fueron expedidas por concepto de papelería, artículos de oficina, consumibles de cómputo y otros que el suscrito suministró al Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud y/0(sic) a la Secretaría de Salud a través del Hospital Regional de Alta Especialidad de Salud Mental y que hasta la fecha no han sido pagadas, no obstante los intentos que he realizado hasta llegar a presentar por escrito mi solicitud de pago con fecha 18 de mayo de 2016, sin que hasta la fecha haya tenido una respuesta a mi solicitud de pago, dejando de cumplir con la obligación contraída desde el momento de recibir los artículos y al no dar respuesta a mi petición dentro del término establecido **se actualiza la negativa ficta que establece el artículo 16 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-30/2020-P-2

- 3 -

2. Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **580/2016-S-1**, y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

ÚNICO.- Por la razones y fundamentos precisados en el Considerando **II** de esta resolución, se **sobresee** el Juicio Contencioso Administrativo, interpuesto por el Ciudadano ***** , en contra de las autoridades, **SERVICIOS SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, y SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, dentro del expediente administrativo 580/2016-S-1, dejándose a salvo los derechos del particular para que los haga valer en la vía que corresponda.

[...]

3. Inconforme con el fallo antes referido, la parte actora interpuso recurso de reclamación, conociendo del citado recurso la Sala Superior de este tribunal, el cual fue radicado bajo el número **REC-033/2018-P-1**, mismo que con fecha **catorce de junio de dos mil dieciocho**, fue resuelto en los términos siguientes:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los agravios expresados por ***** , parte actora del juicio, en el recurso de reclamación **REC-033/2018-P-1**, interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 580/2016-S-1, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca** la Sentencia Definitiva emitida por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior emite la nueva Sentencia Definitiva, quedando la misma redactada a partir del Considerando **II**, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO V** de este fallo.

[...]

Dentro de la citada resolución se emitió los siguientes lineamientos:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- El actor ***** , parte actora del Juicio Contencioso Administrativo número 580/2016-S-1, probó su acción y por su parte las autoridades demandadas reconocieron los hechos que se le imputan, acorde a las razones expuestas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara ilegal el acto reclamado a las autoridades demandadas Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud del Estado, consistente en la **negativa ficta** para atender el reclamo de pago al actor ***** , del importe total de \$ 157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 m. n) atento a las razones expuestas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud del Estado, **a pagar** al actor ***** , **el importe total** de \$157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 m.n.) **más el equivalente a los gastos financieros** generados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, mismos que deberán cuantificarse en el incidente de ejecución que se presente una vez que haya alcanzado firmeza el presente fallo, en el CONSIDERANDO V de este fallo.”

4. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Primera Sala Unitaria, declaró que la sentencia plenaria derivada del Recurso de Reclamación **REC-033/2018-P-1; caso ejecutoria** en términos del artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; en ese mismo proveído ordenó requerir al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y de la Secretaria de Salud, ambos del Estado de Tabasco, para los efectos de que en el término de cinco días hábiles, dieran cumplimiento a la sentencia plenaria, y realicen el pago al actor de la condena efectuada; de igual forma el actor exhibió la **planilla de liquidación** de los periodos correspondientes, por lo que la Primera Sala Unitaria ordenó dar vista a las autoridades demandadas para los efectos de que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho proveído manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. En el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veinte; se tuvo al apoderado legal de la Secretaría de Salud del Estado y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, por desahogando la vista concedida en el punto anterior, haciendo diversas manifestaciones.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-30/2020-P-2

- 5 -

6. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dicto resolución interlocutoria la cual en la parte final dice lo siguiente:

“Entonces, la autoridad demandada debe pagar al actor ***** , el importe total de **\$214,426.21** (Doscientos Catorce Mil Cuatro Cientos (sic) Veintiséis Pesos .21/100 M.N), que es la cantidad que resulta de sumar los conceptos de actualización y recargos determinados.

Congruente con lo anterior, SE REQUIERE a la autoridad Organismo Público Descentralizado Servicio de Salud y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, para que dentro del término de CINCO días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, REALICE al justiciable ***** , el importe total de **\$214,426.21** (Doscientos Catorce Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos .21/100 M.N), conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, apercibida que en caso de ser omisa, se le aplicará las medidas de apremios que establece el artículo 90 de la citada norma legal, esto es, una multa consistente en cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización que equivale a \$84.49 (Ochenta y Cuatro .Peso 49/100 M.N), resultando la cantidad de \$4,224.50 (Cuatro Mil Doscientos Veinticuatro .Pesos 50/100 M.N),”

[...]

7. Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud en representación de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, interpusieron recurso de apelación.

8. Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

9. A través del proveído de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que se le concedió a la parte actora, por lo que se ordenó turnar el toca del expediente en el que se actúa al Magistrado

titular de la Segunda Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede a emitir la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACION**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 172, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud en representación de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", autoridades demandadas en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la **resolución interlocutoria** de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también, se desprende el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el **veintinueve de enero de dos mil veinte** y presentó su escrito el día **seis de febrero de dos mil veinte**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **treinta y uno de enero al catorce de febrero de dos mil veinte**,¹ por lo que el recurso se interpuso en **término**.

¹ Descontándose los días primero, dos, ocho y nueve de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el tres de febrero de dos mil veinte, se determinó suspender las labores del Tribunal, en la I Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte.



TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE

VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

- Refieren los apelantes que les causa agravios el acuerdo recurrido, mediante el cual se cuantifican los gastos financieros, y dicha determinación es violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la Sala de origen administró justicia de forma parcial e incompleta, transgrediéndoles los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones judiciales; pues el acuerdo

Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

referido no se apega a los principios de legalidad, máxima publicidad, respetos a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, tal y como lo establece el párrafo cuarto del artículo 155 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Manifiestan los disconformes que la parte actora exhibió su planilla de gastos financieros, de la cual las autoridades demandadas se opusieron al no estar cuantificadas conforme a derecho pues todas las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa deben de contener los principios procesales que se derivan de la planilla de liquidación propuestas por la parte actora, no se encuentra elevada a una resolución o sentencia interlocutoria, la misma prescinde de los datos para ser una sentencia, máxime si pretende que queden satisfechas las obligaciones de pago de quien le debe, debió contener el acuerdo como reglas especiales sobre la forma y contenido de las sentencias, tales como su encabezamiento expresando el nombre de las partes, los antecedentes consignados con claridad, los puntos de hechos y derechos fijados por las partes y por último el fallo.
- Consideran los incoantes, que dentro del procedimiento administrativo no existe una regla para dictar resoluciones, se tiene al Código de Procedimientos Civiles del Estado, como aplicación supletoria para que se dicte la resolución que corresponda, pues el propio artículo 1º., párrafo cuarto de la Ley aplicable a la materia, determina tal supletoriedad que como punto de partida es indispensables determinar las clases de resoluciones judiciales, que las clasifica en decretos, autos y sentencias, de las cuales sólo éstas últimas se subdividen en interlocutorias y definitivas tal como lo señala el numeral 125, de la ley supletoria.
- Aducen los recurrentes, que el acuerdo combatido si bien se citan las disposiciones legales aplicables al caso, también lo es, que no se realizó un estudio minucioso de dichos preceptos legales, a la sentencia definitiva de catorce de junio de dos mil dieciocho, en relación al escrito de la planilla de liquidación ofrecido por la parte actora, la Sala de origen no se ajustó al procedimiento del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, numerales 22 y 52 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal dos mil doce,

en relación con los diversos 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

- Esgrimen los disconformes, que los gastos financieros a que se refiere el artículo 50 de la Ley antes mencionada, ciertamente se calcularán conforme el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga, mora e indemnización para créditos fiscales, hipótesis que están previstas en los artículos 22 y 52 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, por las autoridades demandadas deberán ajustarse al procedimiento establecido en los artículos producidos, para efecto de pagarle los gastos financieros a la sociedad mercantil actora.
- Manifiestan los apelantes, que el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Tabasco, prevé tres conceptos la actualización, recargos por mora y recargos por prórroga, mismos que pueden ser considerados, en primer orden como la regla general a cargo de aquellos contribuyentes que no hayan cubierto oportunamente las contribuciones en la fecha o en el plazo fijados por las disposiciones fiscales, lo que dará lugar al pago de recargos por mora, en cuanto a la figura de recargos por prórroga, como excepción a ello nace cuando los contribuyentes obtienen autorización de pagar en parcialidades las contribuciones omitidas, e incurran en la omisión de cubrir oportunamente los montos autorizados, éste último lo prevé el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y en el presente asunto hubo exceso de tiempo otorgado a la parte demandada para que realizara el pago a su representada.
- Que si la hoy tercera interesada incurrió en una conducta de no cubrir en el término que concede la ley, quedara revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, pues para conservar dicho supuesto es condición "*sine qua non*" para que opere a su favor la existencia de la autorización de pago en parcialidades, pues no puede darse de manera indefinida, en cuyo caso, la situación de la demanda le resulte aplicable los recargos por mora pues no cumplió en el término previsto en el artículo 50 de la Ley que comenta, han transcurrido los días que no se dan en este

presupuesto (fracción III del artículo 6 de la Ley de Ingresos del Estado), lo que se traduce en un exceso de tiempo para que hiciera el pago del crédito fiscal.

- Insisten los inconformes, que si el pago de créditos fiscales a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, no es aplicado correctamente, tampoco lo es para actualizar el pago de recargos por concepto de indemnización al Fisco Estatal, ni mucho menos apearse al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que debe respetarse los principios de proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna y no debe confundirse, pues tiene naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que éstos reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales (particular-Estado y viceversa).
- Que la Sala responsable, no analizó con detenimiento los preceptos legales invocados, pues debido a que el término de gastos financieros comprenden cuatro conceptos fundamentales que son actualización, recargos por concepto de indemnización, recargos por prórroga y recargos por mora, siendo el primero sinónimo de reajuste (inflación), el segundo sinónimo de falta de pago oportuno, el tercer sinónimo de pago en parcialidades y el cuarto sinónimo de interés moroso (indemnización por el retraso de pago), los cuales no fueron debidamente analizados en forma imparcial para las partes, pues solo dijo al no existir trámite alguno que desahogar, se ordena la liquidación propuesta por el justiciable.
- Que resultan infundados los argumentos de la Sala responsable para determinar que la tasa de 0.75% le corresponde a su representada pagar, así como el 1.125% como aumento en un cincuenta por ciento (0.375%) y resulta evidente que la autoridad demandada Colegio de Bachilleres de Tabasco, incurrió en un exceso de término para realizar el pago de lo adeudado, en el supuesto previsto del artículo 6 fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, por lo que la Sala de origen debió ajustarse al procedimiento establecido en los artículos reproducidos en líneas que anteceden, para efectos de pagarle los gastos financieros a la sociedad mercantil actora.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-30/2020-P-2

- 11 -

Por otro lado, el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, al **desahogar la vista** concedida en el punto segundo del acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, manifestó que la resolución de que impugna ; fue emitida conforme a derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, al ser dictada de forma congruente, exhaustiva, completa e imparcial y las autoridades demandadas fueron condenadas al pago de \$214,426.21 (doscientos catorce mil cuatrocientos veintiséis pesos 21/100 moneda nacional); siendo infundado e improcedente las manifestaciones de los apelantes en virtud de que no expresan en que consiste el agravio que le causa la resolución que combate ni expresa en que consiste la violación a los principios de publicidad, derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Pues dicha resolución se encuentra ajustada conforme a derecho, y aunque no tenga un formato en específico, la resolución es clara y precisa, pues dentro del procedimiento administrativo la Ley de la Materia no especifica una regla como tal o algún formato en donde deba ajustarse, sin embargo la resolución contiene con claridad el nombre de las partes, los antecedentes, el procedimiento donde se condena y se determina las cantidades a pagar y no existe violaciones procesales pues en todo momento se concedió el derecho a la defensa.

Así mismo la resolución que se combate se encuentra a lo ordenado en la resolución del Pleno de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho; donde se condenó a la Secretaria de Salud y/o Servicios de Salud del Estado a pagar \$157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 moneda nacional) más el equivalente a los gastos financieros generados de conformidad a lo dispuestos por los artículos 50 de la Ley de Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Es improcedente e infundado la aseveración que hacen los recurrentes en sus agravios al manifestar que la figura de prórroga nace cuando los contribuyentes obtienen autorización de pagar en parcialidades las contribuciones omitidas pero en el presente caso los recurrentes no cuentan con la autorización citada, como ellos mismos lo manifiestan hubo un exceso de tiempo otorgado a la parte demandada para realizar el pago al actor, pues el propio artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de

Tabasco, señala claramente la forma y procedimiento que se debe seguir para calcular los gastos financieros y actualizaciones que resultaron procedentes a favor del actor.

Los apelantes, pretenden confundir a esta alzada al señalar que existen cuatros conceptos fundamentales y que no fueron analizados por la Sala resolutora, cuando lo cierto es que el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, señala que de no hacer el pago dentro del plazo establecido, se realizará el pago vencido más los gastos financieros como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, por lo tanto, la Sala de origen no estaba obligada a analizar los conceptos que señalan los recurrentes, pues en la resolución del Recurso de Reclamación dictada en la sesión ordinaria XXIII del Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el resolutivo tercero se condenó a las autoridades demandadas al pago del importe de la cantidad de \$157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 moneda nacional), más el equivalente a los gastos financieros generados de conformidad con lo dispuesto por el numeral 50 de la citada Ley, en ese sentido fue resuelto el incidente conforme a derecho.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“Primero.- Intégrese a los autos el escrito signado por el apoderado de la autoridad Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual desahogo el requerimiento a su representada por auto de cuatro (4) de junio del pasado año, manifestando haber realizado los trámites correspondientes para el cumplimiento del pago al que fue condenada, como lo demuestra con el oficio número ***** , lo anterior, para los efectos legales que correspondan. -----

Segundo.- Advirtiéndose de autos, la autoridad desahogó la vista que se le concedió en relación a la planilla de gastos financieros formulada por el actor en su escrito del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y al no existir trámite alguno que desahogar, se ordena resolver la liquidación propuesta por el justiciable, en los términos siguientes:

En efecto, por resolución de pleno catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), se condenó a la autoridad Secretaria de Salud y/o Servicios de Salud del Estado, a realizar el pago al actor ***** el importe de \$157,225.82 (Ciento Cincuenta y Siete Mil Doscientos Veinticinco Pesos .82/100 M.N.), más el equivalente a los gastos financieros generados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Sin embargo, como la sentencia no contiene cantidad líquida por concepto de “gastos financieros”, que permita llevar adelante su ejecución, el autorizado de la parte actora, mediante escrito de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), formuló la planilla de Gastos Financieros, mediante la cual pretende el pago de la cantidad de \$210,822.76 (Doscientos Diez Mil Ochocientos Veintidós Pesos .76/100 M.N.) por concepto de actualización, recargos por prórroga, corriéndole traslado respectivo a la parte sentenciada, quien compareció mediante escrito de siete (7) de mayo del pasado año, quien negó, que a la actora le correspondan las cantidades por los conceptos que reclama.

Ahora bien, para la determinación del concepto que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 50 en sus primeros párrafos, de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público del Estado de Tabasco, en que la parte actora fundó su pretensión, señala:

“Artículo 50. La fecha de pago al Proveedor que la Oficialía, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.

De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.”

Como se advierte de la disposición transcrita, los denominados “gastos financieros” se originan conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, **como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales**, por lo que es necesario acudir al artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que dispone:

“Artículo 22. Cuando no se cubran las contribuciones y los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberá pagarse actualización. La actualización se hará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; además, se pagarán recargos por concepto de indemnización al Fisco Estatal por la falta de pago oportuno. Las contribuciones y los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Los índices mencionados son los que determine el Banco de México calculados en los términos del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades actualizadas conservarán la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. Cuando la actualización se realice en pagos provisionales, su importe no será deducible ni acreditable.

En el caso de los recargos, se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este artículo. La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo décimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales. ...”

Del numeral transcrito, se obtiene que, cuando no se cubran las contribuciones y los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberá pagarse **actualización**; y que además, se pagarán **recargos** por concepto de indemnización al Fisco Estatal por la falta de pago oportuno.

Por lo que, atento al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México “INPC”, que es consultando en la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), permite a esta Sala obtener los valores siguientes.

580/2016-S1

MES/AÑO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
ENE	78.343	80.892	84.519	87.110	89.386	93.603	98.794	103.108
FEB	78.502	81.290	84.733	87.275	89.777	94.144	99.171	103.079
MAR	78.547	81.887	84.965	87.630	89.910	94.722	99.492	103.476
ABR	78.300	81.941	84.806	87.403	89.625	94.838	99.154	103.531
MAY	78.053	81.668	84.535	86.967	89.225	94.725	98.994	103.233
JUN	más antiguo 78.413	81.619	84.682	87.113	89.324	94.963	99.376	103.299
JUL	78.853	81.592	84.914	87.240	89.556	95.322	99.909	103.687
AGO	79.090	81.824	85.219	87.424	89.809	95.793	100.492	103.670
SEP	79.439	82.132	85.596	87.952	90.357	96.093	100.917	103.942
OCT	79.841	82.522	86.069	88.203	90.906	96.698	101.440	104.503
NOV	80.383	83.292	86.763	88.685	91.616	97.695	102.303	105.346
DIC	80.568	83.770	87.188	89.046	92.039	98.272	103.020	más reciente 105.934

Congruente a los valores de INCP, esta instrucción procede a realizar las operaciones aritméticas correspondientes, para determinar la **“actualización”** de los pagos pendientes al actor ***** , como se muestra,

INPC		FAP
105.934 MÁS RECIENTE diciembre 2019	78.413 ANTIGUO junio 2012	1.350 % Factor que se obtiene al dividir el índice más reciente con el más antiguo.
FAP Y PAGO VENCIDO	MONTO DE ACTUALIZACIÓN	IMPORTE VENCIDO ACTUALIZADO
1.350 x 157,225.82	55,029.03 Resultado de restar al importe actualizando.	212,254.85 Importe que se obtiene de multiplicar el FAB y adeudo
157,225.82	55,029.03	212,254.85

Por otra parte, el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, prescribe que los “recargos” se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere ese artículo, y que la **tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado.**

De esta manera, la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco señala lo siguiente:

*“Artículo 5. Cuando no se cubran oportunamente las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales para el ejercicio 2018, deberán pagarse actualizaciones desde el mes que debió hacerse el entero y hasta que el mismo se efectúe. Además, deberán cubrirse recargos por concepto de **indemnización** al fisco estatal por falta de pago oportuno. Dichos recargos, se calcularán a una tasa del 1 por ciento por cada mes o fracción de mes que transcurra, desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta que se pague.*

Para obtener el factor que servirá de base para determinar la actualización a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se considera periodo el que transcurra entre el mes en que debió hacerse el pago de la contribución, hasta el mes en que se efectúe.

Artículo 6. En caso de prórroga, para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75 por ciento mensual sobre saldos insolutos [...]

Las tasas de recargos establecidas en las fracciones de este artículo **incluyen la actualización** realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal del Estado.

..””

De ambos dispositivos legales se observa que, cuando no se cubran oportunamente las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales para el ejercicio dos mil dieciocho, deberán pagarse actualizaciones desde el mes que debió hacerse el entero y hasta que el mismo se efectúe; y que, además deberán cubrirse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, los cuales se calcularán a una tasa del uno (1) por ciento por cada mes o fracción de mes que transcurra, desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta que se pague; y que, **en tratándose de prórroga para el pago de créditos fiscales se**

causarán recargos al 0.75% (punto setenta y cinco por ciento) mensual sobre saldos insolutos.

Entonces, es evidente que si los **gastos financieros** se originan al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, **como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, también lo es que la tasa aplicable en la especie, para el caso de los recargos, es precisamente el 0.75%** (punto setenta y cinco por ciento) **mensual sobre saldos insolutos**. Así, en términos del párrafo sexto del citado artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, **la tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado**.

De esta manera, la tasa que debe utilizarse para obtener el factor de recargo en la especie, es del **1.125% (uno punto ciento veinticinco por ciento)**, que resulta de aumentar en cincuenta por ciento (0.375%) la tasa fijada anualmente por el Congreso del Estado (0.75%), que debe ser aplicado a **la tasa fijada para los recargos, en el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales**.

Luego, para obtener el factor de recargo esta instrucción procede a realizar la operación aritmética correspondiente.

TASA	MESES TRANSCURRIDOS	FACTOR DE RECARGO
1.125%	91 (JUNIO 2012 –DICIEMBRE 2019)	1.023% Resulta de multiplicar la tasa porcentual por el número de meses transcurridos.

Así, para efectos del cálculo de este rubro, la tasa mensual incrementada del 1.023% deberá multiplicarse por la cantidad actualizada y se obtendrá el factor de **RECARGO** cuantificado que deberá ser sumado con la actualización, como se explica en la tabla que se inserta:

PAGO VENCIDO ACTUALIZACIÓN Y PORCENTAJE DE FACTOR DE RECARGO	FACTOR DE RECARGO CUANTIFICADO	IMPORTE TOTAL
212,254.85 x 1.023%	2,171.36 Es el resultado de multiplicar los montos actualizados por el factor de recargo de 70.87%	214,426.21 Es la suma del resultado y el monto actualizado.

SALDO INSOLUTO	GASTOS FINANCIEROS Y RECARGOS	TOTAL
212,254.85	2,171.36	214,426.21

Entonces, la autoridad demandada debe pagar al actor *********, el importe total de **\$214,426.21** (Doscientos Catorce Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos .21/100 M.N), que es la cantidad que resulta de sumar los conceptos de actualización y recargos determinados.

Congruente con lo anterior, SE REQUIERE a la autoridad Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, para que dentro del término de CINCO días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, REALICE al justiciable *********, el importe total de **\$214,426.21** (Doscientos Catorce Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos .21/100 M.N), conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-30/2020-P-2

- 17 -

la abrogada Ley de Justicia Administrativa, apercibida que en caso de ser omisa, se le aplicará las medidas de apremios que establece el artículo 90 de la citada norma legal, esto es, una multa consistente en cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización que equivale a \$84.49 (Ochenta y Cuatro. Pesos 49/100 M.N), resultando la cantidad de \$4,224.50 (Cuatro Mil Doscientos Veinticuatro .Pesos 50/100 M.N.)” -----

[...]

QUINTO. CONFIRMACION DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior determina que son por una parte **fundados pero insuficientes** y los otros **infundados**, los argumentos de agravio vertidos por los apelantes, debiéndose **confirmar** la resolución interlocutoria combatida, por las consideraciones siguientes:

Asimismo, se considera necesario hacer alusión a los antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos, siendo los siguientes:

- Como se aludió en el resultado 1 de este fallo, el día trece de julio de dos mil dieciséis, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ciudadano Inocente Gallegos Gerónimo, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, el pago de la cantidad de \$157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil, doscientos veinticinco pesos 82/100 moneda nacional), por la omisión de cumplir con la obligación de pago que contrajeron las autoridades por suministro de papelería, artículos de oficina, consumibles de cómputo y otros, según facturas que obran en el expediente principal.
- Como se mencionó en el resultando 2 de este fallo, el veintidós de enero de dos mil quince, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **580/2016-S-1**, y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

ÚNICO.- Por la razones y fundamentos precisados en el Considerando **II** de esta resolución, se **sobresee** el Juicio Contencioso Administrativo, interpuesto por el Ciudadano ***** , en

contra de las autoridades, **SERVICIOS SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, y SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, dentro del expediente administrativo 580/2016-S-1, dejándose a salvo los derechos del particular para que los haga valer en la vía que corresponda.

[...]"

- Inconforme con el fallo antes referido, la parte actora interpuso recurso de reclamación, conociendo del citado recurso la Sala Superior de este tribunal, el cual fue radicado bajo el número **REC-033/2018-P-1**, mismo que con fecha **catorce de junio de dos mil dieciocho**, fue resuelto en los términos siguientes:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los agravios expresados por ***** , parte actora del juicio, en el recurso de reclamación **REC-033/2018-P-1**, interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 580/2016-S-1, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca** la Sentencia Definitiva emitida por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior emite la nueva Sentencia Definitiva, quedando la misma redactada a partir del Considerando II, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO V** de este fallo.

[...]"

- La cual dentro de la citada resolución se emitió los siguientes lineamientos:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- El actor ***** , parte actora del Juicio Contencioso Administrativo número 580/2016-S-1, probó su acción y por su parte las autoridades demandadas reconocieron los hechos que se le imputan, acorde a las razones expuestas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara ilegal el acto reclamado a las autoridades demandadas Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud del Estado, consistente en la **negativa ficta** para atender el reclamo de pago al actor ***** , del importe total de \$ 157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 m. n) atento a las razones expuestas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud del Estado, **a pagar** al actor

*****; **el importe total** de \$157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 m.n.) **más el equivalente a los gastos financieros** generados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, mismos que deberán cuantificarse en el incidente de ejecución que se presente una vez que haya alcanzado firmeza el presente fallo, en el **CONSIDERANDO V** de este fallo.”

- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dicto un acuerdo (sentencia interlocutoria) la cual en la parte final dice lo siguiente:

“Entonces, la autoridad demandada debe pagar al actor *****; el importe total de **\$214,426.21** (Doscientos Catorce Mil Cuatro Cientos (sic) Veintiséis Pesos .21/100 M.N), que es la cantidad que resulta de sumar los conceptos de actualización y recargos determinados.

Congruente con lo anterior, SE REQUIERE a la autoridad Organismo Público Descentralizado Servicio de Salud y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, para que dentro del término de CINCO días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, REALICE al justiciable *****; el importe total de **\$214,426.21** (Doscientos Catorce Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos .21/100 M.N), conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, apercibida que en caso de ser omisa, se le aplicará las medidas de apremios que establece el artículo 90 de la citada norma legal, esto es, una multa consistente en cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización que equivale a \$84.49 (Ochenta y Cuatro .Peso 49/100 M.N), resultando la cantidad de \$4,224.50 (Cuatro Mil Doscientos Veinticuatro .Pesos 50/100 M.N),”

[...]

En ese contexto, respecto a los agravios expuestos por los recurrentes en el sentido que el acuerdo donde condena a las autoridades demandadas no reúne los requisitos de una resolución interlocutoria, tales como su encabezamiento expresando el nombre de las partes, los antecedentes consignados con claridad, los puntos de hechos y derechos fijados por las partes y por último el fallo, conforme al numeral 125, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como aplicación supletoria a la ley de la materia, los citados agravios son **fundados pero insuficientes**, toda vez que conforme al artículo 125 del código procesal civil, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, como acertadamente lo cita el apelante en sus agravios, establece lo siguiente:

RESOLUCIONES JUDICIALES

“ARTICULO 125.-

Clases de resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales serán:

- I. Decretos, cuando sean simples determinaciones de trámite, que no impliquen impulso u ordenación del procedimiento ni impongan cargas o afecten oportunidades procesales;
- II. Autos, cuando decidan cualquier punto dentro del proceso, ordenando o impulsando el procedimiento o bien imponiendo cargas o afectando oportunidades procesales;
- III. Sentencias interlocutorias, cuando decidan un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva, y
- IV. Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo de la controversia.”

“ARTICULO 126.- Requisitos de las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales deberán expresar el tribunal que las dicte, el lugar y la fecha; la motivación y fundamentación legal, con la mayor brevedad, así como la determinación judicial; serán firmadas por el juez o los magistrados que las pronuncien y serán autorizadas, en todo caso, por el secretario de acuerdos.

Los decretos podrán dictarse sin expresar la motivación, cuando por su contenido no sea indispensable.”

De la transcripción al numeral anterior, se advierte la clasificación de las resoluciones judiciales como son los **decretos**, cuando sean simples determinaciones de trámite, que no impliquen impulso u ordenación del procedimiento ni impongan cargas o afecten oportunidades procesales, **autos**, cuando decidan cualquier punto dentro del proceso, ordenando o impulsando el procedimiento o bien imponiendo cargas o afectando oportunidades procesales; las **resoluciones interlocutorias**, cuando decidan un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva, y las sentencias definitivas, cuando decidan el fondo de la controversia; si bien es cierto que la Sala de origen debió dictar una resolución interlocutoria al momento de resolver el incidente de liquidación de sentencia, cierto es también que la Sala resolutora emitió un auto para resolver el incidente citado, el mismo es procedente porque decide un punto dentro del proceso, ordenando a las autoridades demandadas al pago al que fueron condenados en la sentencia definitiva así como los gastos financieros.

En esa tesitura, el citado numeral 126 del código procesal civil en vigor, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que las resoluciones judiciales deberán expresar el tribunal que las dicte, el lugar y la fecha, la motivación y fundamentación legal, con la mayor brevedad, así como la determinación judicial; serán



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-30/2020-P-2

- 21 -

firmadas por los magistrados que las pronuncien y serán autorizadas, en todo caso, por el secretario de acuerdos, tomando en cuenta que el acuerdo que emite la Sala resolutora es considerado una resolución judicial, y el citado acuerdo, reúne los requisitos establecidos en el aludido artículo, es por ello, que aunque no establezca que sea una resolución interlocutoria lo cierto es que el acuerdo emitido es considerado como una resolución interlocutoria, al reunir todos los requisitos antes mencionados, de ahí lo **insuficiente** de sus agravios.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial Registro digital: 346795, Quinta Época, Materias(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIII, página 2370, citado por **analogía**, que a continuación se transcribe:

“RESOLUCIONES JUDICIALES, CLASIFICACION DE LAS (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI). El artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí considera como resoluciones: los decretos, que son simples determinaciones de trámite; **los autos, que son decisiones sobre materia, no de mero trámite o que resuelven un incidente**, y las sentencias definitivas, que son las que deciden el negocio principal. Ahora bien, como el artículo 467 del mismo Código, al referirse al recurso de apelación, concede tres días para interponerla, si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, o cinco días, si fuere definitiva, debe concluirse que en la legislación de que se trata, se llama autos a las resoluciones judiciales que deciden sobre materia que no sea de mero trámite o de los incidentes.”

(Énfasis añadido).

Por otra parte, los recurrentes en sus agravios mencionan que la Sala instructora no se realizó un estudio minucioso al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Estado de Tabasco; 22 y 52 del Código de Fiscal del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal dos mil doce, son **infundados** sus agravios, la Sala resolutora emitió la resolución interlocutoria siguiendo los lineamientos de la resolución de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del toca de reclamación **REC-033/2018-P-1**, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante los resolutivos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO.- El actor ***** , parte actora del Juicio Contencioso Administrativo número 580/2016-S-1, probó su acción y por su parte las autoridades demandadas reconocieron los hechos que se le imputan, acorde a las razones expuestas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara ilegal el acto reclamado a las autoridades demandadas Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud del Estado, consistente en la **negativa ficta** para atender el reclamo de pago al actor ***** , del importe total de \$ 157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 m. n) atento a las razones expuestas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud del Estado, **a pagar** al actor ***** , **el importe total** de \$157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 m.n.) **más el equivalente a los gastos financieros** generados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, mismos que deberán cuantificarse en el incidente de ejecución que se presente una vez que haya alcanzado firmeza el presente fallo, en el CONSIDERANDO V de este fallo.”

De lo anterior, se aprecia en el resolutivo tercero que la condena para las autoridades demandadas es por la cantidad de \$157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil, doscientos veinticinco pesos 82/100 moneda nacional), más el equivalente a los gastos financieros generados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, mismos que deberían cuantificarse en el incidente de ejecución una vez que haya alcanzado firmeza, resolución que causó ejecutoria con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, por lo tanto, la Sala responsable condenó a las autoridades demandadas al pago de la citada cantidad así como los gastos financieros siguiendo los lineamientos del numeral 50 de la aludida Ley de Adquisiciones, el cual a continuación se transcribe:

“Artículo 50.- La fecha de pago al proveedor que la Secretaría, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.

De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el



Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

[...]"

(Énfasis añadido).

El citado numeral, establece que para el pago de los gastos financieros será aplicado el procedimiento del Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, y remitiéndonos al artículo 22 del citado Código Fiscal, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 22. Cuando no se cubran las contribuciones y los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberá pagarse actualización. La actualización se hará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; además, se pagarán recargos por concepto de indemnización al Fisco Estatal por la falta de pago oportuno. Las contribuciones y los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

[...]

En el caso de los recargos, se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este artículo. La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado.

[...]"

De lo anterior, establece que la actualización se hará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre

el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; además, se pagarán recargos por concepto de indemnización al Fisco Estatal por la falta de pago oportuno, en el caso de los recargos, se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este artículo, la tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado, invocando la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, en sus numerales 5 y 6, menciona lo siguiente:

“**Artículo 5.** Cuando no se cubran oportunamente las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales para el ejercicio 2018, deberán pagarse actualizaciones desde el mes que debió hacerse el entero y hasta que el mismo se efectúe.

Además, deberán cubrirse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno. Dichos recargos, se calcularán a una tasa del 1 por ciento por cada mes o fracción de mes que transcurra, desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta que se efectúe el pago.

Para obtener el factor que servirá de base para determinar la actualización a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se considera período el que transcurra entre el mes en que debió hacerse el pago de la contribución, hasta el mes en que se efectúe.”

“**Artículo 6.** En caso de prórroga, para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75 por ciento mensual sobre saldos insolutos.

[...]

Las tasas de recargos establecidas en las fracciones de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal del Estado.”

Bajo esa tesitura, como se mencionó anteriormente son **infundados** los agravios de los recurrentes, pues la Sala resolutora realizó correctamente el análisis del numeral 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Estado de Tabasco, y en base a ello determinó la condena de los gastos financieros que se originan al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales que la tasa aplicable en la especie, para el caso de los recargos, es precisamente el 0.75% (punto setenta y cinco por ciento) mensual sobre saldos insolutos, en términos del párrafo sexto del citado artículo 22 del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-30/2020-P-2

- 25 -

Código Fiscal del Estado de Tabasco, la tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado.

Por lo tanto, cuando no se cubran oportunamente las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales para el ejercicio dos mil dieciocho, deberán pagarse actualizaciones desde el mes que debió hacerse el entero y hasta que el mismo se efectúe; y que, además deberán cubrirse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, los cuales se calcularán a una tasa del uno (1) por ciento por cada mes o fracción de mes que transcurra, desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta que se pague; y que, en tratándose de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% (punto setenta y cinco por ciento) mensual sobre saldos insolutos. Además, se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere ese artículo, y que la tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado.

Los apelantes, manifiestan en sus agravios que la Sala resolutora no analizó con detenimiento los preceptos legales invocados, pues debido a que el término de gastos financieros comprenden cuatro conceptos fundamentales que son actualización, recargos por concepto de indemnización, recargos por prórroga y recargos por mora, siendo el primero sinónimo de reajuste (inflación), el segundo sinónimo de falta de pago oportuno, el tercer sinónimo de pago en parcialidades y el cuarto sinónimo de interés moroso (indemnización por el retraso de pago), los cuales no fueron debidamente analizados en forma imparcial para las partes, pues solo dijo al no existir trámite alguno que desahogar, se ordena la liquidación propuesta por el justiciable, son **infundados** los aludidos agravios, toda vez que la Sala resolutora realizó la cuantificación conforme el pago que alude el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que es la actualización se hará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Aunado a lo anterior, el propio numeral antes mencionado establece que cuando no se cubran las contribuciones y los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberá pagarse actualización; y se pagarán recargos por concepto de indemnización al Fisco Estatal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán a una tasa del uno (1) por ciento por cada mes o fracción de mes que transcurra, desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta que se pague.

Luego entonces, si los gastos financieros se originan al procedimiento establecido en el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, el cual establece que se tomará en cuenta como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, es por ello que la tasa aplicable en la especie, para el caso de los recargos, es precisamente el 0.75% (punto setenta y cinco por ciento) mensual sobre saldos insolutos, no como los apelantes refieren en sus agravios que no fueron analizados cuando el supuesto de prórroga tiene el sustento en el aludido numeral 22, del cual de manera correcta la Sala de origen cuantificó.

Respecto al pago por mora que aluden los disconformes, es de decirles, que el propio artículo 22, establece que la tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado, es decir, contempla el pago por mora de los meses adeudados lo cual sucedió en el presente asunto al no realizarle el pago la autoridad demandada a la parte actora, le genera los gastos de actualización así como recargos.

Los recurrentes, aducen que la Sala resolutoria no realizó una cuantificación conforme a derecho, cuando lo cierto es que de la revisión a la cuantificación en la resolución interlocutoria se aprecia que utilizó el factor de recargo del 1.125% (uno punto ciento veinticinco por ciento), que resulta de aumentar en cincuenta por ciento (0.375%) la tasa fijada anualmente por el Congreso del Estado (0.75%), que debe ser aplicado a la tasa fijada para los recargos, en el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Luego, para obtener el factor se procede a realizar la operación aritmética correspondiente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-30/2020-P-2

- 27 -

TASA	MESES TRANSCURRIDOS	FACTOR DE RECARGO
1.125%	91 (JUNIO 2012 –DICIEMBRE 2019)	1.023% Resultado de multiplicar la tasa porcentual por el número de meses transcurridos.

Así, para efectos del cálculo de este rubro, la tasa mensual incrementada del 1.023% deberá multiplicarse por la cantidad actualizada y se obtendrá el factor de recargo cuantificado que deberá ser sumado con la actualización, como se explica en la tabla que se inserta:

PAGO VENCIDO ACTUALIZACIÓN Y PORCENTAJE DE FACTOR DE RECARGO	FACTOR DE RECARGO CUANTIFICADO	IMPORTE TOTAL
212,254.85 x 1.023%	2,171.36 Es el resultado de multiplicar los montos actualizados por el factor de recargo de 70.87%	214,426.21 Es la suma del resultado y el monto actualizado.

SALDO INSOLUTO	GASTOS FINANCIEROS Y RECARGOS	TOTAL
212,254.85	2,171.36	214,426.21

Por otro lado, los inconformes en sus agravios expresan que la tasa de 0.75% le corresponde a su representada pagar, así como el 1.125% como aumento en un cincuenta por ciento (0.375%) y resulta evidente que la autoridad demandada Colegio de Bachilleres de Tabasco, incurrió en un exceso de término para realizar el pago de lo adeudado, en el supuesto previsto del artículo 6 fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, por lo que la Sala de origen debió ajustarse al procedimiento establecido en los artículos reproducidos en líneas que anteceden, **son infundados** sus agravios, esto en razón que el 0.75% (punto setenta y cinco por ciento) mensual sobre saldos insolutos en términos del párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal del Estado, la tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado, es por ello, que la tasa que debe utilizarse para obtener el factor de recargo es del 1.125% (uno punto ciento veinticinco por ciento), que resulta de aumentar en un cincuenta por ciento (0.375%) la tasa fija anualmente por el Congreso del Estado (0.75), que debe ser aplicado a la tasa fijada para los recargos, en el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, de ahí lo infundado de sus agravios.

En cuanto a lo que aducen los inconformes relativo a que en la Magistrada no se ajustó al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Estado de Tabasco; y artículo 22 y 52 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal dos mil doce, es de decirle, a los apelantes que **infundado** el citado agravio, pues la Sala de origen realizó el ajuste por concepto de actualización, recargos por indemnización al Fisco Estatal por falta de pago oportuno, fundando su actuar para llegar a tal determinación en el artículo 50 en sus primeros párrafos de la Ley de Adquisiciones, y Servicios del Sector Público del Estado de Tabasco, (gastos financieros), artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco (recargos), y al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México "INPC".

Por último, señalan los apelantes que la Sala resolutora al emitir el acuerdo motivo de su inconformidad le transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones judiciales, también el citado agravio es **infundado**, toda vez que la Sala de origen al momento de resolver el incidente de cuantificación tomo en consideración la demanda, la contestación, las probanzas, y concluyo con lo probado en el incidente en base al material probatorio desahogado y siguiendo los lineamientos de la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la cual es evidente que sí analizó, como se advierte en la sentencia interlocutoria que se combate, pues en ella se da cuenta de que el resolutor si se ajustó a los principios de legalidad y congruencia, en virtud de que se apegó a las disposiciones que rigen la materia en relación a lo pedido y probado de las partes, y resolvió en la sentencia de acuerdo al material probatorio que obra en autos la acción ejercida.

Así mismo, se aprecia que se cumplieron con todas las formalidades procesales, ya que ambas partes tuvieron la misma oportunidad de comparecer a juicio, la actora al promover la planilla de liquidación actualizada, ofrecer y desahogar pruebas, el escrito de contestación incidental en tiempo a la demanda, para del mismo modo ofrecer pruebas, de tal forma que con base en el desahogo de las pruebas aportadas y los alegatos formulados, la Sala instructora tuvo elementos suficientes para resolver el fondo la litis, y resulto una sentencia apegada al principio de congruencia porque de su contenido se advierte que no es contradictoria en sí misma, y resuelve estrictamente los puntos de la litis.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-30/2020-P-2

- 29 -

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis de los argumentos formulados por las autoridades recurrentes y, ante lo fundado pero insuficiente e infundados de los agravios, lo procedente es **confirmar** sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente número **580/2016-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Resultaron por una parte **fundados pero insuficientes e infundados** los agravios planteados por los recurrentes, en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** la **resolución interlocutoria** de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente 580/2016-S-1, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítase los autos del toca de apelación **AP-30/2020-P-2** y del Juicio **580/2016-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-30/2020-P-2

- 31 -

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-30-2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...